

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

En su critores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 231.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 18 de Junio de 1883 dictada á consecuencia de la duda expuesta por este de Ultramar respecto á si deben ó nó ser considerados los Profesores mercantiles como comprendidos entre los individuos que pueden optar á los beneficios que el párrafo 2.º regla 2.ª del artículo 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, reconoce á los que poseen título de estudios superiores; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los Profesores mercantiles, tienen aptitud legal para entrar á desempeñar en la Administracion de las provincias de Ultramar destinos superiores á la última clase de la 4.ª categoría; y por tanto, que, como comprendidos entre los que poseen títulos de Estudios superiores, segun lo establecido por el Real Decreto de creacion de las Escuelas de comercio fecha 18 de Marzo de 1857, les alcanzan los beneficios á que pueden optar en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley á que se refiere la regla 1.ª de las aprobadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 18 de Abril de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 240.—Excmo. Sr.—Visto el recurso de queja elevado á este Ministerio por D. Jorge Morlan y Gasque, Juez de 1.ª instancia que fué del Distrito de Ilocos Sur, en el territorio de la Audiencia de Manila, contra la suspension que le fué impuesta por ese Gobierno General y la Real orden de 21 de Agosto de 1885 por la que se le declaró secante; y teniendo en cuenta: 1.º Que por parte de la Autoridad Superior de ese Archipiélago, al decretar la suspension citada, no se ha cometido estralimitacion alguna, antes bien se obró dentro del círculo de las atribuciones que le estaban conferidas por el Real Decreto de 4 de Julio de 1861, el art. 97 del Reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar fecha 3 de Junio de 1866, y el Real Decreto de 9 de Junio de 1878.—2.º Que la cesantía acordada por este Ministerio no aparece fundada en causa especial alguna, que prejuzgue las condiciones de idoneidad de dicho funcionario, ni le imprime nota de perjuicio para su carrera, siendo solo una disposicion adoptada por el Gobierno de S. M. en uso de las facultades discrecionales que siempre puede ejercitar, de mantener ó no, segun lo crea conveniente, á los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—3.º Que no es posible negar á las Autoridades Superiores de las provincias de Ultramar, los medios de inquirir, si se cumplen por todos las obligaciones, por medio de las que se establece y mantiene la relacion del Estado con los pueblos.—4.º Que

los procedimientos seguidos se hallan ajustados á la manera de ser del organismo establecido en las provincias referidas, y 5.º Que no puede pasar desapercibida la forma poco apropiada é irrespetuosa en que ha presentado su recurso el Sr. Morlan; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: que no procede admitir el recurso entablado: que se esté á lo resuelto por ese Gobierno General y por este Ministerio; y que se advierta al Sr. Morlan y Gasque que cuando se dirija al Gobierno, en súplica de reforma de providencias de Autoridades constituidas, ó en demanda de justicia, lo verifique en el modo sereno y mesurado que reclaman de una parte, el orden jerárquico de aquellas Autoridades, y de otra el pertenecer el interesado á una carrera cuyo distintivo en sus individuos es, y debe ser, el comediamento, la imparcialidad y el más absoluto respeto á personas y cosas, pues que, solo merced á estas condiciones puede exigirse, para sí, el respeto y consideracion de los demás. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1887.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 18 de Abril de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 224.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar, dice con esta fecha al Gobernador General de Cuba lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en el turno 1.º de los establecidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 29 de Mayo de 1885, para el Juzgado de 1.ª instancia del distrito Sur de Santiago de Cuba, de término en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, vacante por promocion de D. Francisco Pampillon y Urbina, á D. Ramon Alvarez Soto, que sirve en comision, el de Nueva Ecija, de ascenso, en el de la de Manila. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1887.—El Subsecretario, *T. Rodríguez*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 18 de Abril de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

SECRETARÍA.

Elecciones de Gobernadorcillos.
Isla del Corregidor.

Terna.

- 1.º D. Inocencio Salvador... con 11 votos.
 - 2.º D. Eduardo Arcega..... con 4 .
 - 3.º D. Francisco Cándido... con 10 Gob.º saliente.
- Ha sido elegido Gobernadorcillo para el bienio de 1887 á 1889 D. Francisco Cándido, que desempeña dicho cargo actualmente, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador P. M. de la Isla por reunir condiciones mas recomendables que los anteriores por su posicion y edad.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Ge-

neral se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 20 de Abril de 1887.—*J. Sainz de Baranda*.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1888 Y 1889 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1888.

Tema primero.

Exámen histórico, económico y jurídico de la vancia y de la mendicidad voluntaria, en el que se indiquen sus diferencias características entre otras épocas y la actual; se determinen sus causas, sus efectos y sus remedios en lo que concierne á la economía política; y se analice su naturaleza desde el punto de vista del Derecho para deducir si deben ser respetadas por la tolerancia de la autoridad, ó sometidas á la vigilancia de la policia ó á preceptos del Código penal.

Tema segundo.

Medidas cuya adopcion contribuiría á evitar que se finja la locura con el propósito de sustraerse á responsabilidades criminales, ó que se suponga con el fin de privar á un individuo de su libertad y de la gestion de sus bienes.

CONCURSO PARA EL AÑO 1889.

Tema primero.

¿Deben sujetarse al mismo régimen municipal las grandes y muy populosas Capitales, que los pueblos de mediano ó corto vecindario? Los principios en que se funda la organizacion y la competencia de las Corporaciones municipales en general, ¿son aplicables, con beneficio de la Administracion y de los intereses locales, á las ciudades de poblacion más numerosa? En caso de que no lo fuesen, ¿cuales deberían ser las principales diferencias entre uno y otro régimen?

Tema segundo.

Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó nó el premio, se reserva declarar el *accésit* á favor de las obras que considere dignas de ello, cuyo *accésit* consistirá en un diploma, en la impresion de la Memoria y en la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique el premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar al premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del

1.º de Octubre del año á que corresponda. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 renglones de 22 ciceros, letra, del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó accésit conservarán la propiedad de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni accésit.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó accésit á cualquiera Memoria, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda; y los demás se inutilizarán en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores, que no llenen las condiciones expresadas, y que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio ni accésit. Tampoco se les dará á los que quebran tan el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 1.º de Marzo de 1887.

Por acuerdo de la Academia,
José García Barzanallana,
ACADÉMICO SECRETARIO.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes. Plaza de la Villa, número 2, principal.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 21 de Abril de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Teniente Coronel D. Alejandro Rojí.—Imaginaris, otro D. Eduardo Guichot.—Hospital y provisiones, Artillería, 6.º Capitan.—Paseo de enfermos, núm. 7.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 1.

De órden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar interino.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Los individuos que á continuacion se expresan llamados D. Julian de Miguel, vecino de Pasig, don Sisto Luyong, Capitan del bergantin goleta Union, D. Pedro Salvador, vecino de S. Mateo, y D. Antonio Santos, del arrabal de Quiapo, se presentarán en esta Secretaría para enterarles de un asunto que interesa á los mismos.

Manila 20 de Abril de 1887.—J. Sainz de Baranda.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia accediendo á lo solicitado por D. Luis Rufasta se ha servido disponer en decreto de 15 de los corrientes que se le inscriba en la matrícula de Abogados de este Superior Tribunal, autorizándole para ejercer la profesion en esta Capital y en las provincias de Cavite, Bulacan, Nueva Ecija y Pampanga con residencia en la primera.

Lo que de órden de S. I. se publica para general conocimiento.

Manila 18 de Abril de 1887.—Andrés Avelino del Rosario.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Pedro Callueng Pascallagan, corneta retirado del Regimiento Infantería núm. 2, se servirá presentarse en el Registro de esta Intendencia general, para enterarle de un asunto que le concierne.

Lo que se anuncia en la «Gaceta» para conocimiento del interesado.

Manila 19 de Abril de 1887.—Valledor.

Don Nicolás Ruiz, apoderado de D. Antonio Castaño Gonzalez, se servirá presentarse en el Registro de esta Intendencia general, para enterarle de un asunto que le concierne.

Lo que se anuncia en la «Gaceta» para conocimiento del interesado.

Manila 19 de Abril de 1887.—Valledor.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad en decreto de esta fecha, se ha señalado el día 2 de Mayo próximo á las diez de su mañana para la adjudicacion en concierto público de la obra de fabricacion y entrega de veintisiete fuentes de vecindad para el servicio de las obras del abastecimiento de aguas potables á esta Capital, cuyo importe asciende á la cantidad de novecientos noventa y nueve pesos (\$ 999'00). El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad en su despacho situado en las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría, el pliego de condiciones que ha de regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de diez y nueve pesos, noventa y ocho céntimos en metálico, depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiar el acto del remate se leerá la Instruccion de subastas y en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de....., con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en del mes próximo pasado, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en concierto público de la fabricacion y entrega de veintisiete fuentes de vecindad para el servicio de las obras del abastecimiento de aguas, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en el concierto, se compromete á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de (aqui el importe en letra y guarismo).

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: "Proposicion para la adjudicacion en concierto público de la obra de fabricacion y entrega de veintisiete fuentes de vecindad para las obras del abastecimientos de aguas." Manila 19 de Abril de 1887.—Bernardino Marzano. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Para enterarles de un asunto que les concierne, se cita y emplaza á D. Cenon Agustines de la Cruz y en caso de su fallecimiento, á sus herederos ó persona que les represente, para que comparezcan en esta Administracion Central de Rentas y Propiedades, dentro del improrogable plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, con apercibimiento, de que, si así no lo hicieren, se le pararán los perjuicios que haya lugar. Manila 19 de Abril de 1887.—P. S., José Pereyra. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS.

Por el vapor inglés «Diamante», que saldrá para Hong Kong y Emuy el 21 del actual á las cuatro de la tarde, esta Administracion general remitirá la correspondencia que se deposite para dichos puntos y la Mala del Pacifico, hasta las dos de la misma. Manila 19 de Abril de 1887.—P. O., J. Perez Marin.

Por el vapor inglés «Diamante», que tiene anunciada su salida de este puerto para el de Hong-Kong el día 21 del actual á las cuatro de su tarde, esta Administracion general remitirá la correspondencia que se deposite para las Islas Carolinas, hasta las dos de la misma, cuya correspondencia será conducida á Yap por el bergantin americano «Sivan» que se encuentra en el último citado puerto. Manila 19 de Abril de 1887.—P. O., J. Perez Marin.

Relacion de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo.

Table with columns: N.º, Nombres, Destinos (Provincias, Pueblos), and Franqueo que debe haber. Rows include D. Dionisio Lavin, Antonio Bona, and Claudio Cabo.

Manila 19 de Abril de 1887.—P. O., J. Perez Marin.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS

El día 16 de Mayo próximo á las diez de la mañana, subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante las subalternas de las provincias de Iloilo y Antique, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dichas provincias, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 15 de Abril de 1887.—Miguel Torres

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS. Pliego de condiciones generales juridico-administrativas que forman esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalternas de Iloilo y Antique, el arriendo de los fumadores de aníon en las provincias de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente á de noventa y nueve mil quinientos veintidos pesos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclaman para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de las provincias de Iloilo y Antique por meses anticipados de año, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vance el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de las provincias de Iloilo y Antique, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se

autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los arrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente sellado y sellos de derechos de firma.

Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato como los que ocasiona la saca de la primera copia que se facilitará á esta Administracion Central para los efectos procedan.

Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si no hubiere herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de resultados.

En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta pueda esceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

Quando el rematante no cumpliera las condiciones de la contrata ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta condicion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primer al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le ocasionó la demora en el servicio.

La garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si el nuevo remate no se presentase proposicion alguna viable, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

Para ser admitido como licitador, es circunstancia de haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Deposito de Hacienda pública de las provincias de Iloilo y Antique, una cantidad de cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos diez céntimos por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duracion, debiendo unirse el documento que lo acredite á la proposicion.

La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en el sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al fin de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

El pliego cerrado deberá acompañarse el documento de que habla la condicion 26.

No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º del tipo en progresion ascendente.

No se admitirán despues mejoras de ninguna especie real ni todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se presenten algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via administrativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades corresponde resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de agotada la via administrativa al Tribunal contencioso-administrativo.

Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante el depósito en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion de este documento de depósito para licitar, el cual no se podrá retirar hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se otorgará el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los documentos de depósito serán devueltos sin demora á sus respectivos dueños.

Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultaneamente debe tramitarse en las provincias de Iloilo y Antique, á cuyo expediente se agregará el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision le ocasiona perjuicio, quedan advertidos los licitadores que el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones que se establezcan en las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado la Intendencia general la escritura de fianza que otorga el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel de diez y cinco sellos de derechos de firma por valor de cada uno, para la estension del título que le corresponde.

Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término para fijar el Presidente solo entre los autores de aquellas, eligiéndose al que mejor se proponga. En el caso de no haberse presentado ninguno de los que hicieron las proposiciones ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion á aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Intendencia anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó españoles y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de edulcorantes personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente. Manila 11 de Abril de 1887.—El Administrador Central.—P. S.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo, Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas, vecino de _____, me comprometo á su cargo por término de tres años el arriendo de matanza y limpieza de reses de las provincias de Iloilo y Antique por la cantidad de _____ céntimos, y con entera sujecion á las condiciones puestas de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de _____ pesos _____ céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego. Manila de _____ de 18 ____ Es copia, M. Torres. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de 266'51 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 18 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Abril de 1887.—Enrique Barrera y Calles.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de 266 pesos 51 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 39 pesos 98 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Quando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1857. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del

arbitrio se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárcel pública.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria le extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor uso los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y miembros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sea necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 11 de Abril de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Miguel Ferrer y Plantada.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondia, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 11 de Abril de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.—Es copia, Barrera.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 4.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao, pesos. 1'00
Por cada cerdo " " 0'25
Por cada carnero " " 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Admini-

